

Tres. De las copias aportadas se dará traslado a los demás interesados, con indicación del lugar, día y hora en que ha de celebrarse el acto. Las citaciones se harán por corrección certificado con acuse de recibo, oficio, telegrama o cualquier otro medio del que quede la debida constancia.

Artículo noveno.—Los interesados podrán comparecer al acto de conciliación por sí mismos o por medio de representante, otorgándose esta representación mediante poder notarial, por comparecencia ante los órganos judiciales a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, o ante las oficinas del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

También podrá admitirse la representación mediante aportación de escrito del interesado designando específicamente al que comparece como representante, facultándole para obligarse en dicho acto, o por simple comparecencia y manifestación del representante siempre que en estos supuestos sea reconocido como tal por la otra parte y se considere suficiente a juicio del conciliador, quien advertirá al representante de las responsabilidades en que pueda incurrir caso de no existir tal representación e incumplirse las obligaciones contraídas por tal motivo.

Artículo décimo.—Abierto el acto, el Letrado conciliador, después de llamar a las partes, que podrán acudir acompañadas de un hombre bueno, comprobará su identidad, capacidad y representación y, previa ratificación del solicitante, les concederá la palabra para que expongan sus pretensiones y las razones en que se fundan, siendo facultativa la exhibición de documentos y otros justificantes.

Seguidamente invitará a los interesados a que lleguen a un acuerdo, con el auxilio, en su caso, de los hombres buenos, concediéndoles cuantas intervenciones sean pertinentes a tal fin, y pudiendo sugerirles soluciones equitativas. Mantendrá el orden en la discusión, con facultad para dárle por terminada, tanto en caso de alteración de aquél como en el de imposibilidad de llegar a un acuerdo, teniendo en ambos supuestos por celebrado el acto sin avenencia.

Levantará acta de la sesión celebrada, y recogerá con la máxima claridad los acuerdos adoptados por los interesados. Si no existiera avenencia lo hará así constar expresamente.

El acta será firmada por los interesados y el Letrado conciliador, y si alguno de aquéllos no sabe o no puede firmar, se hará así constar, pudiéndolo hacer el hombre bueno en su nombre, si le acompañase. Igualmente se consignará su negativa a firmar, con expresión de los motivos, si fuesen conocidos, dándose por celebrada la conciliación sin avenencia.

Inmediatamente después de celebrada la conciliación, el letrado entregará a los interesados una copia certificada del acta.

Artículo undécimo.—Lo acordado en conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación tendrá fuerza ejecutiva, que podrá hacerse efectiva ante la Magistratura de Trabajo.

La conciliación celebrada ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, en la que expresamente se reconozca por ambas partes que ha existido despido improcedente del trabajador y se establezca a cargo de la Empresa y, por tal despido, una indemnización de cuantía no inferior a treinta días del importe del salario correspondiente al trabajador, facultada a éste para solicitar la declaración de la situación de desempleo a tenor del artículo diez punto uno, C, de la Orden ministerial de cinco de mayo de 1967.

Si el solicitante citado en debida forma no compareciese el día y la hora señalados ni alegase justa causa, se tendrá por no presentada la papeleta de conciliación, archivándose lo actuado alegada y justificada justa causa, se hará nuevo señalamiento si existieran términos hábiles para ello.

Si no comparecieren los demás interesados se tendrá por intentada la conciliación sin efecto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La documentación a que se refieren los apartados a) y b) del artículo uno de este Real Decreto, que a su entrada en vigor se encuentre en poder de la autoridad laboral, será remitida por ésta al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el quince de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,  
RAFAEL CALVO ORTEGA

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

28716

**CORRECCION de erratas del Real Decreto 2626/1979, de 19 de octubre, por el que se reestructuran las partidas arancelarias 29-01 (hidrocarburos), 34-03 (preparados lubricantes) y 38-08 (ferrocero y otras aleaciones pirofóricas y artículos de materiales inflamables).**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de fecha 16 de noviembre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 26457, segunda columna, primero y segundo renglones, donde dice: «Propano-1-01 (alcohol propílico) y propano-2-01 (alcohol isopropílico)», debe decir: «Propano-1-01 (alcohol propílico) y propano-2-01 (alcohol isopropílico)».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

28717

**ORDEN de 20 de noviembre de 1979 sobre ordenación de zonas de pesca en el Cantábrico.**

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1978 se reguló la pesca con artes selectivos no reglamentados y la del arte de «volantas», en forma alternativa, dentro de la zona delimitada por los meridianos de Cabo Negro y Cabo Torres y desde la costa hasta el paralelo de 44°-01' de latitud Norte, quedando prohibida la pesca con artes de «volantas» temporalmente.

La experiencia transcurrida hasta el momento presente, así como el favorable informe del Instituto Español de Oceanografía a este respecto, hacen aconsejable llevar a cabo una ampliación de la expresada zona, con el fin de alcanzar mayores rentabilidades en la pesca con los artes selectivos no reglamentados y, al mismo tiempo, conseguir una mejor conservación de los caladeros habituales.

En su virtud, este Ministerio, previos los asesoramientos pertinentes, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de la zona a que se refiere la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 288) y en la comprendida entre los meridianos de Cabo Negro y el de Punta de la Vaca y desde la costa hasta el paralelo de 43°-45' Norte, queda prohibida la pesca durante todo el año con el arte de «volantas».

Art. 2.º En tal sentido queda modificada la Orden ministerial de este Departamento de 15 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 288).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de noviembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Imos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

28718

**ORDEN de 20 de noviembre de 1979 por la que se regula la potencia máxima propulsora de los buques dedicados a la pesca de arrastre en el Mediterráneo.**

Ilustrísimos señores:

Es de general conocimiento la clara situación de sobrepesca que presenta, desde hace bastantes años, la pesca de arrastre en el Mediterráneo. Este fenómeno ha intentado paliarse por una serie de disposiciones restrictivas anteriores que, hasta la fecha, han resultado insuficientes.

Ante ello, parece, pues, obligado imponer un tope máximo de la potencia en los buques arrastreros del Mediterráneo, siguiendo de esta manera la línea de actuación de otros países de la misma cuenca.

Al mismo tiempo, otra razón que obliga a establecer esta medida nos viene dada por la grave situación económica española ante el problema energético. Cualquier medida restrictiva en este sentido, tendente al ahorro de combustible, servirá para paliar sustantivamente esta situación en la que, de un modo obligado, el sector pesquero debe cooperar.